

EN NOMBRE DE LAREPÚBLICA

SENTENCIA TC/0145/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fernelis Moreno Nova contra la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con motivo de un recurso de apelación, rechazó la referida solicitud interpuesta por el señor Fernelis Moreno Nova el primero (°1) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en contra de la Resolución núm. 001/2016, de once (11) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto el primero (01) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) por los LICDOS. CESARIO VIOLA REYES, WASCAR ANTONIO MATEO ROSADO, y el DR. GABRIEL SANDOVAL FAMILIA, quienes actúan a nombre Y representación del señor FERNELIS MORENO NOVA: contra la resolución Penal No. 001/2016, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) dada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. (Sic)

SEGUNDO: CONFIRMA la Resolución No. 001/2016 de fecha once (11) del mes enero del año dieciséis (2016) dada por el Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Juan de la Maguana modificada en motivos, por los motivos expuestos. (Sic)

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante el



Acto núm. 03901/2016, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Arturo Luciano Herrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Fernelis Moreno Nova, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente existe constancia de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor José Ramón de la Rosa Mateo, mediante Acto núm. 353/2016, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se le notifica al recurrido el recurso de revisión contra la Resolución núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el recurrente solicita que este tribunal constitucional declare nula la sentencia objeto de este recurso por ser violatoria de los artículos 62, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana.



3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernelis Moreno Nova el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en contra de la Resolución núm. 001/2016, de once (11) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

- 1.- Que esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo del año 2016, por la víctima y querellante FERNELYS MORENO NOVA, contra la resolución 001/2016/2015, de fecha 11 de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan. (Sic)
- 2.- Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Esta corte es competente para conocer del presente proceso, en virtud de los artículos 410 y 411 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, artículos 68, 69 y 159 de la Constitución. (Sic)
- 3.- Que la parte recurrente basa su recurso de apelación en el motivo siguiente: 1) Errores en la redacción y argumentación de la resolución ya que en ella el tribunal aquo no menciona ningunos de los elementos de pruebas que constan en el expediente, que el contrato que amparaba la relación laboral entre la víctima y el imputado fue un contrato verbal



amparado por el Código Laboral según el principio 8 y el artículo 15 del referido Código, que el propio imputado reconoce la relación contractual con la víctima, que si bien no se presentó prueba del dinero faltante, aún estamos en una etapa preparatoria donde se pueden incorporar nuevas pruebas, que el ministerio publico archivo el proceso sin estar autorizado por el juez competente. (Sic)

4.- Del análisis ponderado de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación esta corte ha podido comprobar, que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, confirmando el archivo dispuesto por el ministerio público, dio por establecido que no se le presento pruebas de la existencia del contrato de trabajo que pueda dar fundamento a la querella, por reconocer la victima ante el ministerio de trabajo reconoce que aun el trabajo no está terminado, que él recibió la suma de RD\$266,665.00 y el trabajo fue tratado por RD\$700,000.00, en ese sentido esta corte entiende que el tribunal de primer grado dio unas motivaciones contradictorias para llegar a la solución que tomo, puesto que por un lado establece que no se probó la relación laboral y por el otro reconoce como buena y valida las declaraciones de la víctima en cuanto a la existencia del contrato, así como también lo hizo el propio imputado en sus declaraciones al considerar que la relación laboral existente no fue con él, sino con el señor FRANKLIN MANUEL CRUZ, que es su administrador, que si bien esto es así, también es cierto, que esta corte estima que por el reconocimiento que ambas partes hacen de la relación laboral que existía, esta corte debe aclarar que el tipo de relación laboral existente entre el señor FRANKLIN MANUEL CRUZ y la víctima, es un contrato por cierto tiempo o para una obra determinada regido dicho contrato por las disposiciones del artículo 34 del Código Laboral, que establece de manera estricta que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para



una obra determinada, deben ser redactados por escrito. Excluyéndose el contrato verbí en este tipo de relación, establece esta corte. Que tal como esta corte ha expresado, poco importa que se haya demostrado la relación laboral si no existe el contrato escrito donde se demuestre quien, qué y porque se contrató y porque suma se contrató hacer el trabajo, lo que confirma lo decidido por el ministerio público en el dictamen de archivo No. 1341 del 28 de marzo del 2014, en el sentido de que en la guerella que no contiene una relación precisa v circunstanciada del hecho la cual debe ser clara, indicando el tiempo, modo y lugar en que el ilícito se cometió, pues no basta establecer que se ha vulnerado una norma, es preciso que se establezca con claridad cuando y en qué forma se violentó la norma, sobre todo que es la propia víctima que reconoce que se le pagaron RD\$266,665.00. Y el imputado por su parte establece que pago más de lo pactado, sin que ha esta corte se le haya depositado prueba alguna por cuanto se pactó construir lo que se pudo haber solucionado dándole cumplimiento al artículo 34 del Código Laboral como se ha dicho antes y mucho menos que fuera el imputado que haya contratado con la víctima. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Fernelis Moreno Nova, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alega, entre otros, motivos los siguientes:

VIOLACION A LOS DERECHOS FUDAMENTALES DEL TRABAJADOR:



Que, la Corte de Apelación en su referida sentencia lesiona los derechos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución de la Republica, así como en la legislación laboral, pretendiendo que el mismo trabajador, en el caso a quo, sea quien se encargara de redactar el un contrato laboral por escrito (ver pag. 6 de la referida sentencia, argumentación) al amparo del art. 34 del Cod. Laboral dominicano, y también depositarlo (registrarlo) en la Oficina Local de Trabajo, lo cual le correspondía al empleador en cuestión (art. 22 del mismo código), que en la especie es el imputado en este proceso penal; (Sic)

Que, con lo anterior, la Corte le dio un beneficio al imputado y empleador que había omitido su responsabilidad de realizar el contrato por escrito y depositarlo (registrarlo) en la Oficina Local de Trabajo, y de igual manera, lesionó los principios del Código laboral dominicano de que en caso de duda en la aplicación de la norma se les aplicable la más ventajosa al trabajador (Principio VIII del Cod. Laboral); (Sic)

Que, del mismo modo, la Corte falló de manera extrapetita a realizar una argumentación basada en criterio que nunca las partes habían presentado en el proceso ni mucho menos en las conclusiones de las partes en el conocimiento del Recurso de Apelación que le fuese sometido (ver conclusiones de las partes, pags. 3 y 4 de la sentencia), que si bien es cierto que en materia laboral el juez tiene un papel activo, se trata de un proceso netamente penal y debió fallar sobre las argumentaciones presentadas por las partes y no excederse; (Sic)

Que, en el mismo expediente a reposado desde su inicio el Informe de la Oficina Local de Trabajo de San Juan de la Maguana de fecha 25 de febrero del año 2014, sobre la empresa/ persona RAMON DE LA ROSA y



los trabajos en cuestión, y en el mismo, el empleador contratante, Sr. JOSE RAMON DE LA ROSA, detalla todo lo relacionado del contrato laboral con su trabajador FERNELIS MORENO NOVA, asunto que la juez de Instrucción y la Corte de Apelación obviaron; (Sic)

B) VIOLACION AL ART. 62 DE LA CONSTITIJCION: TRABAJO DIGNO Y REMUNERADO:

Que, en la especie, el imputado no ha querido, ni proponiéndole un peritaje que se evalúen los trabajos, terminar de pagar el monto restante al trabajador (consistente en RD\$510, 000.00 de un total de RD\$700, 000.00) y, por el contrario, lo que ha hecho es burlarse de la dignidad humana del mismo (art. 38 de la CRD) estableciendo que ha pagado de más por dichos trabajos cuando el precio de la mano de obra para ese tipo de trabajo en el mercado laboral supera el millón de pesos. (Sic)

Que, el numeral 9, art. 62 Constitución de la Republica: Lo que no se ha garantizado en este proceso, donde fiscales y jueces que han actuado lo han hecho viendo el estatus social y político del imputado antes que los hechos de manera objetiva (ver cada decisión del Ministerio Público y de los tribunales en este proceso esquivando su responsabilidad "cortando por lo más fino"- Cf. Art. 39 CRD). (Sic)

C) VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO. INCOMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ACTUANTE:

Que, el ministerio público de San Juan de la Maguana no permitió que se depositara la querella por ante esa jurisdicción alegando un supuesto privilegio de jurisdicción que poseía el imputado, a la sazón, Cónsul de la



Republica, asunto que descartó la honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ) al enviar el expediente por ante el Juzgado de Instrucción de San Juan de la Maguana, para que se conociese la Objeción a archivo penal; (Sic)

Que, así las cosas, y como se le solicitara a la jueza de Instrucción que conociese la declinatoria de la SCJ y debió levantar el archivo en cuestión no solo por la incompetencia del fiscal actuante (Procurador General Adjunto), sino también por ser el fiscal de la jurisdicción de origen de los hechos, el más idóneo para hacer una investigación de amplio alcance, objetiva, veraz, con entrevistas a los obreros, descensos y peritajes, cosa que no hizo el Lic. CARLOS CASTILLO DIAZ, quedándose en las cuatro paredes de su oficina en el edificio de la Procuraduría General de la República; (Sic)

Que, con lo anterior se violentó el principio constitucional de la tutela judicial efectiva y el del Debido Proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución RD ya que en la jurisdicción de origen no se le quiso recibir la querella a la víctima y lo enviaron a Santo Domingo a dar un sin números de viajes con sus abogados, suplicándole al Procurador General Adjunto que conociese el caso, teniendo que hipotecar su pocos bienes para sustentar dichos viajes, destapándose luego dicho funcionario con un archivo sin hacer la investigación que conllevaba; (Sic)

D) VIOLACION AL DERECHO DE UNA SITUACION JURIDICA YA ADQUIRIDA Y MODIFICADA POR UNA LEY POSTERIOR:

Que, la ley 10-15 del 13 de enero del año 2015 modifica la Ley 7602 que instituye el Código Procesal Penal puso en desventaja a la víctima y



querellante de este caso que ya había iniciado su caso antes de dicha reforma. El art. 283 del CPP reformado en su parte final limita una vía recursiva que se tenía disponible antes de la reforma, estableciendo una desigualdad procesal, y más en este caso, donde el poder político del imputado ha prevalecido en todas las instancias, tratándose de imputado muy poderoso, situación que debe examinar este honorable Tribunal Constitucional; (Sic)

D) VIOLACION A LA ARGUMENTACION/SUSTENTO EN LA DECISIONES JUDICIALES:

ATENDIDO: A que reposa en el expediente la Decisión No. 001/2016 del Once (11) de enero del año 2016 emitida por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en el cuerpo de la misma, al referirse a la Oposición a Archivo penal incoada, la jueza a cargo no hizo un inventario de la documentación existente en el proceso en ese momento y que permitiera apreciar la valoración o no de dichas pruebas, faltando al principio fundamental procesal de Sustento en las decisiones procesales. La referida resolución fue la antesala de la Decisión principal (Corte Apelación) atacada en este recurso; (Sic)

Por tales motivos, y por lo que los Honorables Magistrados tengan a bien suplir con sus elevados conocimientos y recto espíritu de justicia, el Accionante, tiene a bien muy respetuosamente solicitar de vuestras señorías lo que sigue:

"PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución núm. 319-2016-00052, DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2016, DADA POR LA CORTE DE



APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA en franca violación del debido proceso y sus principios rectores, interpuesta de conformidad con la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER como bueno y válido el presente recurso en revisión constitucional y declarar la resolución atacada No. 3192016-00052, DE FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2016, DADA POR LA CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA contraria a la Constitución de la República y el bloque de la constitucionalidad;

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente por ante una Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial que dicho Tribunal tenga a bien entender por su competencia, y que la misma sea diferente a la Corte de Apelación del DEPARTAMENTO Judicial de San Juan de la Maguana, por haber este estatuido y fallado sobre dicho proceso, a los fines de que el mismo sea conocido en estricto apego al debido proceso establecido en la Constitución, principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales y principios rectores del proceso penal;

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción en Revisión Constitucional conforme prevé el artículo 66 de la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional en la Republica Dominicana". (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor José Ramón de la Rosa Mateo, no depositó escrito de defensa, a pesar de que consta en el expediente que le fue notificado mediante Acto



núm. 353/2016, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica al recurrido el recurso de revisión contra la Resolución núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

6. Pruebas documentales depositadas

Con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por las partes, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las siguientes:

- 1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por Fernelis Moreno Nova, a través de sus abogados, Licdos. Gabriel Antonio Sandoval Familia, Cesario Viola Reyes y Wascar Antonio Mateo Rosado, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia de la Resolución núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
- 3. Original de Oficio núm. 352/2016, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora Maritza Aquino Cepeda, secretaria general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la



Maguana, mediante el cual se notifica al Dr. Ángel Moreno Cordero el recurso de revisión contra la Resolución núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el proceso seguido en contra del señor José Ramón de la Rosa Mateo.

- 4. Original de Oficio núm. 353/2016, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora Maritza Aquino Cepeda, secretaria general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, mediante el cual se le notifica al recurrido, señor José Ramón de la Rosa Mateo el recurso de revisión contra la Resolución núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el proceso seguido en su contra.
- 5. Acto núm. 354/2016, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora Maritza Aquino Cepeda, secretaria general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, mediante el cual se le notifica a la doctora Wendy Elizabeth Herrera Montilla, procuradora general de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el recurso de revisión contra la Resolución núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el proceso seguido en contra del señor José Ramón de la Rosa Mateo.
- 6. Acto núm. 06879/2016, de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora Dismery Daisania Nova Bido, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notifica al



Dr. Ángel Monero Cordero, abogado de José Ramon de la Rosa Mateo, la decisión de confirmación de sentencia de recurso de apelación sobre la resolución penal de dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

- 7. Acto núm. 06880/2016, de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora Dismery Daisania Nova Bido, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notifica al Lic. Cesario Viola Reyes, abogado de Fernelis Moreno Nova, la decisión de confirmación de sentencia de recurso de apelación sobre la resolución penal de dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 8. Acto núm. 06881/2016, de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la señora Dismery Daisania Nova Bido, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notifica a la Dra. Wendy Elizabeth Herrera Montilla, en calidad de Ministerio Público, la decisión de confirmación de sentencia de recurso de apelación sobre la resolución penal de dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 9. Acto núm. 2466/2016, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notifica al Sr. José Ramón de la Rosa Mateo, en calidad de imputado, a comparecer a la audiencia normal el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para el conocimiento de la apelación de la sentencia de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



- 10. Acto núm. 03901/2016, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el ministerial José Arturo Luciano Herrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notifica al señor Fernelis Moreno Nova, víctima, la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por medio de la cual se confirma la sentencia del caso sobre el recurso de apelación contra la resolución penal de dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 11. Acto núm. 03902/2016, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el ministerial Juan Carlos de la Cruz Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notifica al señor José Ramón de la Rosa Mateo, imputado, la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por medio de la cual se confirma la sentencia del caso sobre el recurso de apelación contra la resolución penal de dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 12. Fotos (varias) sobre el estado de la obra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso, según los hechos y argumentos de las partes, se origina a raíz de un proceso penal iniciado en la querella y constitución en actor civil de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), incoada por parte del señor Fernelis Moreno Nova, actual recurrente, en contra del señor José Ramón de la Rosa



Mateo, por el tipo penal de trabajos realizados y no pagados, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de apelación y confirmó la Resolución núm. 001/2016, de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

No conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), por considerar que la misma es violatoria del derecho al trabajo, irretroactividad de la ley, así como las garantías de los derechos fundamentales y el debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el



indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se confirma el archivo definitivo del expediente, con base a lo estipulado en el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, luego de que se promulgase la precitada que modifica la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, con ocasión del artículo 283, párrafo *in fine*, "la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes"; por lo cual el recurrente no disponía de ningún recurso abierto.

- 9.2. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios.
- 9.3. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Fernelis Moreno Nova, mediante el Acto núm. 03901/2016, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Arturo Luciano Herrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
- 9.4. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Fernelis Moreno Nova el cinco de agosto (5) de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de San Juan de la Maguana.

- 9.5. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resulta que el plazo para interponer el recurso de revisión había vencido, en razón de que al tratarse de un plazo franco, el recurrente tenía hasta el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) para interponer el mismo.
- 9.6. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fernelis Moreno Nova contra la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Fernelis Moreno Nova, y a la parte recurrida, señor José Ramón de la Rosa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario